

zación internacional, que luego no tiene ulterior interés en la materia, y aquellos cuya ejecución está inspeccionada por una organización internacional. En el primer caso, no debe privarse a los Estados partes de los derechos de que disfruten en virtud del párrafo 4.

76. Apoya las propuestas del Relator Especial a condición de que se modifique el artículo 20 de manera que tenga en cuenta las referidas observaciones.

77. El Sr. CASTREN observa que varios oradores estiman que el Relator Especial concede excesivos derechos a la parte agraviada. Conviene en que es aconsejable hacer una excepción en cuanto a tratados multilaterales generales.

78. También debe hacerse referencia al principio de indivisibilidad de los tratados. En éste un problema que debe considerar más tarde la Comisión, en relación con el artículo 16. Algunos oradores sostienen que en el caso de una infracción leve la única solución permisible deberá ser suspender la aplicación del tratado. En la práctica, los casos que pueden presentarse son tan diversos que las normas aplicables han de ser muy flexibles, como el Relator Especial se ha esforzado certeramente en formularlas. Quizá una sola disposición de un tratado sea de máxima importancia. La infracción de un solo artículo puede ser causa de graves perjuicios para las demás partes, y en estas circunstancias parece justificado el derecho de denuncia.

79. Según el procedimiento previsto en el artículo 25, todos los casos a que se refiere el artículo 20 están sujetos a una investigación detallada y en general es posible hallar soluciones aceptables. Por ello, el artículo 20 debe prever alguna protección contra posibles abusos.

80. El Sr. TUNKIN dice que al parecer hay un equívoco acerca del alcance del apartado *a*) del párrafo 1 del texto del Relator Especial. Algunos miembros han afirmado que enuncia un principio esencial, pero a su juicio no es más que una glosa de la máxima *pacta sunt servanda*, que constituye el fundamento de todo el proyecto. El resto del artículo 20 trata de las excepciones a ese principio.

81. El apartado *b*) del párrafo 1 es excesivamente general y sólo proporciona una explicación, sin establecer norma alguna. En contra de la opinión del Sr. Briggs, cree que la única norma perfectamente establecida en cuanto a la violación grave es la que autoriza a la otra parte o las otras partes a denunciar el tratado o a retirarse. Este derecho se ha invocado a menudo con la finalidad de anular un tratado, por lo que el principio ha de ser considerado como *lex lata*.

82. No ofrecen problemas los tratados multilaterales generales meramente declarativos de normas consuetudinarias de derecho internacional, porque incluso la denuncia por una parte no puede facultar a las demás para repudiar sus obligaciones que quizá sean de doble naturaleza, por tener su fuente en el derecho consuetudinario o en el derecho convencional. Los tratados multilaterales generales han de ser colocados en el mismo plano que las normas consuetudinarias, que han llegado a formar parte del derecho internacional general.

83. Vacila en excluir del alcance del artículo 20 tan sólo aquellas normas que se derivan de tratados multilaterales generales y poseen el carácter de *jus cogens*.

84. Se ahiera a las observaciones del Sr. Yasseen sobre la inutilidad de elaborar normas de derecho internacional cuando no existe una jurisdicción internacional obligatoria. Esta cuestión deberá discutirse en otra ocasión, fuera del derecho de los tratados.

85. Coincide con el Sr. Rosenne en que se debe indicar claramente que, cuando un tratado incluye disposiciones expresas concernientes a su violación o cuando el instrumento constitutivo de una organización internacional prevé un procedimiento para tratar de la infracción de las convenciones concertadas dentro de la organización, tal *lex specialis* ha de prevalecer sobre todas las demás normas que se establezcan en el artículo 20.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

### 693.ª SESION

Miércoles 5 de junio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

#### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 20, que figura en la sección III del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.1).

#### ARTÍCULO 20 (EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE UN TRATADO A RAÍZ DE SU VIOLACIÓN) (continuación)

2. El Sr. de LUNA dice que le han preocupado, como al Sr. Yasseen, las dudas expresadas por el Sr. Briggs en la sesión anterior (párrafo 11) acerca de los principios enunciados en el artículo 20. El Sr. Briggs cree que, dejando a salvo el apartado *a*) del párrafo 1, el artículo se limita a reflejar teorías de doctos autores y especulaciones; por su parte opina que el Relator Especial ha planteado con notable claridad el problema y ha propuesto una solución acertada.

3. Va más lejos que el Sr. Tunkin y entiende que el principio de que « una violación grave de un tratado por una parte da derecho a la otra parte o a las otras partes a denunciar el tratado o retirarse de él, o a suspender total o parcialmente su aplicación, no es una excepción a la norma *pacta sunt servanda*, sino más bien un corolario del principio de la inviolabilidad de los tratados. En aplicación de sus disposiciones, un tratado no habrá de entrar en conflicto con el principio de la buena fe, sin el cual carece de sentido la norma *pacta sunt servanda*. Esto explica la máxima de los juristas romanos: « *frangenti fidem, fides non est servanda* ».

4. Según un principio universalmente reconocido, el incumplimiento de la obligación, de actuar de buena fe

en la ejecución de un contrato constituye, en derecho interno, un dolo que faculta a la otra parte a denunciar el contrato, sin perjuicio de la reclamación por daños y perjuicios. Este principio ha sido proclamado muchas veces en la jurisprudencia internacional, por ejemplo en el caso de los ciudadanos polacos de Danzig<sup>1</sup>, en el de los préstamos serbios y brasileños<sup>2</sup> y en el de las pesquerías costeras del Atlántico septentrional<sup>3</sup>, en todos los cuales la Corte Permanente de Justicia Internacional y el Tribunal Permanente de Arbitraje insistieron en el elemento de la buena fe. Y, según el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros están obligados a « cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos ».

5. Si la parte agraviada por una infracción continuara ligada por el tratado, sin tener derecho a denunciarlo, esto quebrantaría el principio de reciprocidad, que no es sino la expresión de otro principio, enunciado en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta: el de la igualdad soberana de todos los Estados.

6. El derecho interno de la mayoría de los Estados reconoce la alegación de incumplimiento, derivada del principio de interdependencia de las obligaciones. Análogamente, es principio general del derecho interno que un contrato puede ser inmediatamente denunciado si una de las partes no ha cumplido, por propia culpa, sus obligaciones. Por consiguiente, el artículo presentado por el Relator Especial, lejos de constituir una propuesta *de lege ferenda*, una « *Begriffsjurisprudenz* » destinada a llenar por deducción lógica un vacío del derecho internacional positivo, proviene en realidad de un principio del derecho internacional existente.

7. Aunque la jurisprudencia no proporciona ejemplos de decisiones expresas sobre este punto, hay ejemplos en la práctica, y puede citar tres, de tratados multilaterales generales de diferentes épocas: el Convenio Postal Universal<sup>4</sup>, cuyo artículo 35 permite la suspensión del servicio postal con cualquier país que impida el paso del correo; el Convenio de La Haya de 1899 sobre las leyes y los usos de la guerra terrestre<sup>5</sup>, cuyo artículo 40 dispone que en caso de violación grave de una tregua por una de las partes, la otra parte puede denunciar la tregua y reanudar las hostilidades; y el Estatuto de Ginebra de 1923 sobre el régimen internacional de los puertos marítimos<sup>6</sup>, cuyo artículo 8 dispone en el párrafo 1 que cualquiera de las partes puede suspender la igualdad de derechos en el uso de sus puertos, negándosela a un Estado que haya infringido el Estatuto.

8. Ha de citar también un caso en la práctica de los Estados: el de la Unión Soviética, cuando denunció sus tratados de alianza con el Reino Unido (1942) y con Francia (1944) por considerar que dichos tratados habían sido infringidos por el Tratado de París, concertado en 1954 con la República Federal de Alemania.

<sup>1</sup> P.C.I.J., Series A/B, N.º 44.

<sup>2</sup> P.C.I.J., Series A, N.ºs 20/21.

<sup>3</sup> *Hague Court Reports*, Nueva York, 1916, Oxford University Press, págs. 141 y siguientes.

<sup>4</sup> *League of Nations Treaty Series*, Vol. 40, págs. 27 y siguientes.

<sup>5</sup> *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, Nueva York, 1918, Oxford University Press, págs. 100 y siguientes.

<sup>6</sup> *League of Nations Treaty Series*, Vol. 58, págs. 301 y siguientes.

9. En cuanto a la cuestión de las represalias, no comparte la opinión del Sr. Rosenne y apoya totalmente la expresada por el Sr. Verdross de que las represalias que no supongan el uso de la fuerza, del mismo modo que la legítima defensa, son parte esencial del derecho internacional.

10. Como ya ha propuesto, debería introducirse la noción de *falta* con respecto al incumplimiento de los tratados; aun cuando los tribunales internacionales sean competentes para entender en los casos de infracción de tratados de gran importancia política, no pueden resolver siempre de modo satisfactorio los conflictos políticos, que se distinguen de los conflictos jurídicos porque una de las partes o incluso todas no aceptan la aplicación del derecho internacional vigente que consideran injusto. Por ello se ha podido decir que en el plano internacional *de maximis non curat praetor*.

11. El Sr. EL ERIAN dice que, al parecer, hay acuerdo general respecto del principio que figura en el artículo 20; las diferencias que han surgido se refieren al modo de abordar el problema del verdadero alcance del principio y a las condiciones adecuadas para su aplicación. El artículo 20 mantiene un justo equilibrio entre el reconocimiento del principio y la definición de su alcance y de las condiciones adecuadas para su aplicación. Como ha señalado el Relator Especial en el párrafo 9 de su comentario, el ámbito de aplicación del artículo se ha reducido con motivo de « la práctica moderna de fijar para muchos tipos de tratados una duración relativamente corta, o de prever la posibilidad de que se les ponga término por notificación al efecto ».

12. Pueden darse tres soluciones diferentes al problema. La primera consiste en una formulación general y sencilla, como la que se encuentra en algunos proyectos privados, por ejemplo el artículo 202 del proyecto de código de Field, que dice: « La obligación creada por un tratado se extingue... 5. Por infracción de sus condiciones por la nación que ha de cumplirlas »<sup>7</sup>. El mismo criterio fue adoptado por Bluntschli, cuyo proyecto de código dice en el artículo 445: « Cuando una de las partes contratantes no cumple sus compromisos, ello constituye una infracción del tratado, y la parte agraviada tiene derecho a considerarse eximida de sus obligaciones »<sup>8</sup>.

13. La segunda es la adoptada por el Sr. Briggs, que permite la suspensión provisional, que sólo será definitiva por decisión judicial.

14. La tercera es la regulación más detallada formulada por el Relator Especial y, en lo fundamental, por el Sr. Castrén.

15. Diversos miembros de la Comisión han expresado su preocupación por el riesgo de abuso del derecho enunciado en el artículo 20. Hay una garantía en el requisito de que la violación haya de ser « grave » y otra en los diversos medios de reparación. Tanto el Relator Especial como el Sr. Castrén prevén la suspensión de la estipulación del tratado que haya sido

<sup>7</sup> Field, D. D., *Outlines of an International Code*, Nueva York, 1876.

<sup>8</sup> *Le Droit international codifié*, 3.ª ed., París, 1881.

infringida, o la suspensión de la totalidad del tratado, que puede culminar en la extinción del tratado o en la retirada de la parte agraviada. Una limitación adicional podría ser la fijación de un plazo para ejercer la acción de suspender o dar por terminado el tratado. En los casos más graves de extinción, hay ciertos requisitos de procedimiento, como la presentación de una declaración razonada por la parte agraviada y la concesión de un plazo para que la parte culpable pueda responder.

16. Por lo que se refiere a la relación entre el contenido del artículo y el procedimiento de arreglo judicial, conviene con el Sr. Tunkin en que la Comisión tendrá amplia oportunidad de discutir el problema al estudiar el artículo 25. La cuestión del arreglo judicial no puede ser abordada en abstracto. Tampoco se puede hacer depender el desarrollo del derecho internacional de la obligatoriedad del arreglo judicial. Por otra parte, el desarrollo progresivo del derecho internacional podrá ayudar a crear condiciones que refuercen el procedimiento de arreglo pacífico de las controversias. Es de advertir que en el proyecto presentado por la delegación de los Estados Unidos al Comité de Desarme, la aceptación de la jurisdicción obligatoria con respecto al tratado sólo se prevé para la primera etapa del desarme; y la aceptación del arreglo judicial obligatorio de todos los conflictos para la segunda etapa<sup>1</sup>.

17. En cuanto al problema de las obligaciones internacionales intrínsecas, al que se ha referido el Sr. Lachs, señala que el Relator Especial anterior, Sir Gerald Fitzmaurice, en el apartado iv) del párrafo 1 del artículo 19 de su segundo informe, definió esas obligaciones en los términos siguientes: «... tratado que lleve intrínseca la fuerza jurídica de la obligación y ésta no dependa del cumplimiento correlativo por las otras partes en el tratado... de manera que la obligación exista de por sí y exija su aplicación y ejecución absoluta y completa, cualesquiera que sean las condiciones»<sup>2</sup>.

18. Por último, suscribe la opinión de aquellos miembros que opinan que la disposición que figura en el artículo 5 debería ser enunciada separadamente.

19. El Sr. AMADO dice que los sucesivos relatores especiales han utilizado adjetivos diferentes para describir la gravedad de la violación de un tratado. Sir Gerald Fitzmaurice utilizó la palabra «fundamental»; el actual Relator Especial, después de algunas vacilaciones, ha escogido la palabra «grave»; probablemente podrían encontrarse aún otras para expresar la idea de que la mera infracción de un tratado no entraña necesariamente su extinción. Por su parte, no puede decidirse.

20. El artículo 20 se refiere a dos ideas contrarias, pero ambas fundamentales: el principio *pacta sunt servanda* y la máxima *frangenti fides non est servanda*; en otras palabras, el principio de la estabilidad de los tratados y el principio de la buena fe. Los juristas sostienen que la infracción o el incumplimiento de un tratado no entraña automática y directamente su extinción ni lo hace necesariamente nulo; tan sólo autoriza a la parte

agraviada a considerarse liberada del tratado. Existe también en este contexto otra idea fundamental, a saber, que la simple alegación de una infracción no basta para que la parte agraviada se retire del tratado. La parte inculpada debe admitir su falta, o esta falta ha de ser reconocida por una autoridad internacional, o todas las partes deben convenir en la extinción del tratado. El Relator Especial ha tenido en cuenta estas consideraciones, como también el Sr. Castrén en el texto simplificado que ha presentado a la Comisión (691.<sup>a</sup> sesión, párrafo 67).

21. No existen en realidad divergencias fundamentales acerca del texto propuesto, excepto en lo que se refiere a los tratados multilaterales de carácter general; en este último caso, resulta inconcebible que un solo Estado pueda obstruir un acuerdo virtualmente universal.

22. La Comisión deberá adoptar el texto presentado por el Relator Especial o la versión simplificada del Sr. Castrén. Pero habrá de aplazarse el debate sobre la parte del artículo que se refiere a la Carta de las Naciones Unidas, que debería discutirse por separado.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el debate ha mostrado que la mayoría de los miembros no apoyan las sugerencias del Sr. Briggs. No obstante, desea comentarlas brevemente, porque atribuye gran importancia a las opiniones del Sr. Briggs.

24. Es excesivo sostener que la regla enunciada en el artículo 20 no es una regla de derecho internacional generalmente aceptada. El examen de las notas diplomáticas y de las declaraciones oficiales muestra que existe ya considerable práctica de los Estados como prueba de una aceptación clara del principio de que una violación grave de un tratado puede determinar el derecho a darlo por terminado. Los documentos diplomáticos muestran sorprendentes diferencias entre la actitud de los Estados ante la cuestión de la extinción de un tratado a raíz de su violación y ante la doctrina *rebus sic stantibus*. Cuando una parte invoca esta doctrina, tropieza a menudo con la negativa del derecho a denunciar unilateralmente el tratado a base de dicha doctrina, ya que la otra parte pretende que su consentimiento es necesario para poner fin al tratado a causa de la modificación de las circunstancias. Por el contrario, cuando se presenta la situación prevista en el artículo 20, la correspondencia diplomática muestra con frecuencia no sólo que los Estados se apoyan en el principio de que una violación grave determina el derecho a dar por terminado el tratado unilateralmente, sino asimismo que se sienten poco predispuestos a discutir el principio en sí. Por lo tanto, no tiene dificultad alguna en aceptarlo como parte del derecho internacional.

25. Al igual que el Sr. Briggs, reconoce suma importancia a los aspectos de procedimiento de la cuestión. No obstante, desea subrayar que, sean cuales fueren las conclusiones a que llegue la Comisión en materia de jurisdicción y procedimiento, sigue siendo esencial formular normas tan concretas como sea posible sobre el asunto objeto del artículo; en efecto, cuanto mayor sea la incertidumbre en materia de jurisdicción, tanto más necesaria será la formulación estricta y precisa de las normas sustantivas.

<sup>1</sup> ENDC/30, págs. 20 y 27.

<sup>2</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957, Vol. II* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.5, Vol. II), pág. 33.

26. El Sr. Tunkin y otros miembros han sugerido que el alcance del artículo se limite a aquellos tratados en que no se prevean medios de resolver la situación considerada. En principio, el Relator Especial está dispuesto a aceptar este punto de vista, pero entiende que sería ir demasiado lejos restringir el alcance de los artículos a los tratados en que no se preven en absoluto las consecuencias de una posible infracción. Como ha dicho el Sr. Rosenne, no cabe duda de que un tratado puede tener estipulaciones sobre el arreglo pacífico de controversias y tales estipulaciones serían importantísimas para resolver los casos de eventual controversia entre las partes. Sin embargo, la existencia de esas posibles soluciones no entrañaría necesariamente que no hubiese lugar a la aplicación del principio enunciado en el artículo 20, por ejemplo cuando no se haya producido efectivamente controversia alguna con respecto a la infracción. Por consiguiente, el orador sugiere decidir esta cuestión haciendo constar que las disposiciones del artículo 20 « quedarán subordinadas a aquéllas que en el tratado mismo se ocupen de las correspondientes soluciones ».

27. Diversos miembros han sugerido que los tratados multilaterales generales figuren en una categoría especial. No está persuadido de que sea fácil hacer la distinción entre tratados multilaterales generales y otros tratados teniendo en cuenta los fines que persigue el presente artículo. Un tratado multilateral general puede incluir muy diferentes clases de obligaciones. Por ejemplo, algunas de las normas establecidas en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares pueden tener el carácter de normas de derecho internacional consuetudinario general, de las cuales no pueden los Estados apartarse por mutuo acuerdo. Sin embargo, muchas de las disposiciones establecidas en esas Convenciones no son normas de *jus cogens*. Están destinadas, al contrario, a aplicarse fundamentalmente en las relaciones bilaterales entre Estados determinados que, en muchos casos, pueden abolirlas de mutuo acuerdo. Resultaría difícil dejar de aplicar los principios establecidos en el artículo 20 a las relaciones entre un Estado infractor y un Estado agraviado, sobre todo en el supuesto de violación continuada.

28. Hay que tener en cuenta también que los tratados multilaterales generales que suelen tardar mucho tiempo en entrar en vigor aún tardan más en ser de aplicación universal y en efecto es muy raro que todas las posibles partes en el tratado adopten sin excepción las medidas necesarias para obligarse. Su aceptación de tales tratados es muy desigual, si bien con frecuencia algunas de sus disposiciones llegan a incorporarse al derecho internacional consuetudinario. Parece discutible que deba exceptuarse de las reglas normales sobre denuncia y suspensión a un « tratado multilateral general » en el supuesto de que numerosos tratados sigan sin ser partes en el mismo.

29. También debe recordarse que en algunos tratados multilaterales se incluye una cláusula jurisdiccional o un protocolo independiente en el que figura una cláusula facultativa para someter los conflictos a la decisión judicial o al arbitraje. Si un Estado viola una y otra vez determinada cláusula de un tratado en sus relaciones con otro

Estado, no tendría sentido excluir cualquier posibilidad de que la parte agraviada denunciase o suspendiese la aplicación del tratado o de alguna de sus cláusulas con respecto al Estado culpable. De no serle reconocido este derecho, la parte agraviada podría considerarse obligada por la cláusula jurisdiccional en sus relaciones con la parte infractora por lo que respecta al tratado en conjunto, aun cuando sea incapaz de garantizar la observancia de ciertas disposiciones por parte del Estado infractor. Sin duda alguna, el principio *inadimplenti non est adimplendum* puede proporcionar en cierto grado una solución a este problema. Sin embargo, el elemento contractual presente en todo tratado multilateral general hace difícil trazar una distinción clara entre los tratados multilaterales generales y otros tratados a los fines perseguidos por el artículo 20. Incluso un tratado-ley general posee el doble aspecto de instrumento que incluye normas legales generales y que establece al mismo tiempo obligaciones contractuales entre cada par de Estados. Así, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio<sup>1</sup> y los Convenios de Ginebra de 1949<sup>2</sup>, que son esencialmente tratados-leyes, imponen obligaciones de procedimiento de carácter contractual y están sujetos a reservas, así como a denuncia.

30. Estima que si la Comisión trata de excluir de la aplicación del artículo 20, ciertas clases de obligaciones dimanadas de un tratado, será necesario distinguir, como ya lo hizo el precedente Relator Especial, no entre los diversos tipos de tratado, sino entre las diferentes clases de obligaciones que figuran en los mismos, según sean o no de carácter sinalagmático. Como señala en el párrafo 6 de su comentario, reconoce el significado de las distinciones trazadas por su predecesor entre los diversos tipos de obligaciones: recíprocas, interdependientes e íntegras. Sin embargo, debido al elemento contractual que se halla presente en toda obligación derivada de un tratado, no está convencido de que tales distinciones deban servir como base para la exclusión de determinados tipos de tratado de la aplicación de la regla general que figura en el artículo 20. Las distinciones trazadas por el precedente Relator Especial eran muy minuciosas y la Comisión no parecía muy dispuesta a aceptar las complicaciones que entrañaban, aunque algunos de sus miembros suscitaron el problema de los tratados multilaterales, sobre todo en relación con las normas que tienen carácter de *jus cogens*.

31. A su juicio, la cuestión planteada por algunos miembros en relación con las normas de *jus cogens* se refiere más bien al problema del efecto de la extinción de un tratado que al del derecho a denunciarlo en razón de la violación cometida por una parte, y ya ha comprendido este aspecto de la cuestión en la Sección V en un artículo acerca del efecto jurídico de la extinción de los tratados, donde habrá una cláusula del tenor siguiente (A/CN.4/156/Ad.3, artículo 28) :

« El hecho de que un Estado, en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, haya sido eximido de la ulterior aplicación de las disposiciones de un

<sup>1</sup> *United Nations Treaty Series*, Vol. 78, págs. 296 y siguientes.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, Vol. 75.

tratado, no habrá de menoscabar en modo alguno su deber de cumplir las obligaciones incluidas en el tratado a las cuales esté sujeto además por el derecho internacional, con independencia del tratado.»

Para el texto de ese artículo el Relator Especial se ha inspirado en las estipulaciones de los Convenios de Ginebra de 1949. Sin embargo, a diferencia de esas Convenciones, la gran mayoría de los tratados multilaterales generales no incluyen disposición alguna acerca de los efectos de la denuncia de un tratado multilateral general sobre la posición del Estado denunciante con respecto a las obligaciones que figuran en el tratado y forman parte del derecho internacional general.

32. Constituye un ejemplo especialmente notable la Convención sobre el Genocidio, que tiene una cláusula por la que se establece el derecho de denuncia sin disposición alguna sobre la continuación de las obligaciones. A pesar de todo, sería manifiestamente absurdo sostener que la denuncia de la Convención sobre el Genocidio por una parte en ella pudiera modificar en derecho internacional la prohibición del delito de genocidio. Lo cierto es que la Convención sobre el Genocidio incluye, además de las cláusulas sustantivas referentes a la prevención y a la sanción del genocidio, ciertas cláusulas de procedimiento respecto de las cuales cabe el derecho de denuncia.

33. Por todas estas razones, no se determina a establecer distinción entre los tratados en cuanto al derecho de denuncia enunciado en el artículo 20. Propone que se invite al Comité de Redacción a examinar la totalidad del problema teniendo en cuenta el debate correspondiente, para presentar a la Comisión un texto revisado.

34. Entre otras cuestiones interesantes suscitadas en el curso del debate, el Sr. Tunkin ha propuesto que no se haga referencia a la extinción de cada una de las cláusulas de un tratado, sino que únicamente se fije el derecho a dejarlas en suspenso. Esta propuesta parece sugestiva a primera vista; la supresión de una cláusula cualquiera de un tratado puede fácilmente repercutir sobre su equilibrio, aunque, naturalmente, cabría argüir que la culpa de tal situación corresponde a la parte infractora. Por consiguiente, está dispuesto a apoyar la propuesta de que sólo se tenga en cuenta la suspensión.

35. Ha preguntado el Sr. Rosenne qué significa la palabra «suspensión». El orador cree que la suspensión implica la no aplicación de la cláusula respectiva hasta que resulte claro que el Estado transgresor estaría dispuesto a aplicar de nuevo la totalidad del tratado.

36. Ha sugerido el Sr. de Luna que, al referirse, a una infracción del tratado, conviene especificar que se habla de infracción ilícita, pues puede haber infracciones autorizadas por el Consejo de Seguridad. El Comité de Redacción podría examinar la posibilidad de tener en cuenta este supuesto sin complicar demasiado el proyecto.

37. También ha sugerido el Sr. de Luna que ha de precisarse que la infracción, además de ser importante, no sea provocada o causada por la otra parte en el tratado. En la práctica, es frecuente a este respecto alegar provocación, y este punto debe ser también tenido en cuenta

por el Comité de Redacción. Tal vez fuera procedente incluir en el artículo 19 una referencia al artículo 4 de la parte II, que trata de la pérdida del derecho a denunciar el tratado por actos u omisiones del Estado interesado. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 22 acerca de la doctrina *rebus sic standibus* siguen muy de cerca la línea de razonamiento expuesta por el Sr. de Luna.

38. El problema fundamental que se ha de resolver es definir qué se entiende por violación; y tiene razón el Sr. Yasseen al decir que sería útil proponer una norma que establezca el derecho de denuncia únicamente en caso de violación grave o importante, ya que algunos autores no distinguen entre los tipos de violación. Parece haber en la Comisión acuerdo general sobre la necesidad de una definición estricta. Por su parte ha procurado arbitrar una especie de prueba objetiva en virtud de la cual se consideraría importante una violación si equivaliese a excluir una disposición respecto a la cual no pudieran formularse reservas en virtud del artículo 18 de la parte I. Algunos miembros, sin embargo, parecen pronunciarse por otro tipo de definición, pero la dificultad estriba en escoger una fórmula adecuada, exenta de elementos subjetivos. Aunque personalmente carece de prejuicios sobre el asunto y tiene en cuenta que evidentemente éste ha de ser nuevamente examinado por el Comité de Redacción, considera que la solución propuesta por él podría ser aceptable, modificada como ha indicado en el debate el Sr. Tunkin, por ejemplo, que desea suprimir en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 las palabras «expresamente» e «implícitamente»; sin embargo, puede mantenerse la referencia al artículo 18 de la parte I, pues de lo contrario no se abarcaría el caso de los tratados bilaterales.

39. Ha propuesto ya que los instrumentos constitutivos de una organización internacional o los tratados concertados en una organización internacional figuren en una disposición general aparte. Conviene tener en cuenta la segunda de dichas categorías, a causa de los tratados del tipo de los convenios internacionales del trabajo.

40. También será preciso mantener la distinción, ya introducida en la parte I, entre los tratados concertados bajo los auspicios de una organización internacional en una conferencia convocada por ella y los concertados en la organización; en este último caso, la aplicación del artículo 20 habría de limitarse a los tratados cuya ejecución esté sometida a la vigilancia de la organización.

41. Algunos miembros han aludido al problema del derecho de represalias y el Sr. de Luna ha indicado que en algunos casos la extinción puede estar justificada por haberse violado otro tratado; a su juicio, la Comisión no puede ocuparse de tales casos al formular el presente artículo.

42. Aunque algunas cuestiones quedan por resolver, le parece que el artículo 20 puede ser remitido al Comité de Redacción, el cual podrá concentrar su estudio en la versión del Sr. Castrén, que se basa en su propio proyecto, pero es más sencilla, aunque personalmente tiene ciertas reservas sobre su redacción. La Comisión podría en ese caso reanudar el examen del asunto cuando disponga de un texto simplificado.

43. El Sr. BRIGGS dice que antes de que el artículo sea remitido al Comité de Redacción desea manifestar que, con todos los respetos que le merece la opinión del Relator Especial, no tiene más remedio que refutar su alegación de que existe un derecho unilateral a repudiar las obligaciones emanadas del tratado, por haberse cometido una violación. En el párrafo 2 de su comentario, el mismo Relator Especial indica que la práctica de los Estados no es de gran utilidad para determinar el verdadero alcance de ese derecho y que en la mayoría de los casos el Estado denunciante ha puesto fin al tratado por razones muy distintas, aduciendo la violación principalmente con objeto de contar con un pretexto respetable para su acto; y en el párrafo 4 ha llegado a decir que la jurisprudencia internacional ha contribuido relativamente poco a esta materia. Por consiguiente, el Sr. Briggs sigue pensando que en el artículo 20 se establecen causas de extinción que no existen en derecho internacional.

44. El PRESIDENTE hace notar que, sea cual fuere la decisión colectiva de la Comisión acerca de determinados artículos, en cada caso particular unos miembros sostendrán que las disposiciones formuladas son expresión del derecho existente, y otros, que han sido elaboradas *de lege ferenda*.

45. Propone que se remita el artículo 20 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 21 (DISOLUCIÓN DE UN TRATADO POR HACERSE IMPOSIBLE O ILÍCITA SU EJECUCIÓN)

46. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 21.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, aunque el artículo 21 está en cierto sentido ligado al artículo 22, se ocupa en realidad de un problema jurídico distinto, que, a su juicio, debe incluirse en un artículo aparte.

48. Ha puesto de relieve en su comentario que el párrafo 1 versa sobre cuestión tan íntimamente relacionada con el problema de la sucesión de los Estados que, a su juicio, es bien dudoso que deba figurar en el texto del proyecto, si bien tanto en el proyecto de Harvard como en el del precedente Relator Especial se incluye una disposición de este tenor. Espera que los miembros manifiesten su parecer acerca de si ha de mantenerse o no el párrafo 1.

49. Lo esencial del artículo está en los párrafos 2 y 3, donde se prevén contingencias que, aun no siendo probablemente frecuentes, pueden surgir en la práctica.

50. El párrafo 4 se refiere a la repercusión sobre los tratados existentes del establecimiento de nuevas normas de *jus cogens*. Al examinar el artículo 13 (683.<sup>a</sup>, 684.<sup>a</sup> y 685.<sup>a</sup> sesiones), la Comisión ha convenido en que las disposiciones que entrasen en conflicto con tales normas harían nulo el tratado y es evidente que conviene modificar un tanto la redacción de este párrafo si se quiere que concuerde con la decisión adoptada por la Comisión con respecto al artículo 13. Tal vez convendría que el

Comité de Redacción examinase el párrafo 4 en función de la disposición relativa al *jus cogens* que ha de figurar en el artículo 13. Después de todo podría resultar procedente incluir el párrafo 4, quizá una vez revisado, en un artículo aparte.

51. El Sr. VERDROSS dice que aprueba en principio el texto, y sobre todo el párrafo 4, del artículo 21 presentado por el Relator Especial.

52. No obstante, desea decir algo sobre el párrafo 1, en el que se establece la posibilidad de disolver un tratado por extinción de una de las partes, con tal de que ésta no se haya producido por medios contrarios a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. A su entender, dicha extinción no puede ocurrir, pues si un Estado es ocupado o anexionado en violación de los principios de la Carta, la ocupación o anexión no tiene validez jurídica y el Estado anexionado sigue existiendo como persona internacional y como entidad jurídica. Por consiguiente, deben suprimirse los tres últimos renglones del apartado a) del párrafo 1, pero en el comentario debe darse una interpretación de este párrafo.

53. El Sr. ROSENNE dice que, a su juicio, el párrafo 1 debe constituir un artículo aparte. La cláusula general del apartado a) del párrafo 1 debe mantenerse en el propio artículo o en el comentario.

54. Después de oír las observaciones del Sr. Verdross, se siente inclinado a considerar que debe hacerse alguna referencia expresa a la extinción *de facto* o temporal de un Estado por medios contrarios a las disposiciones de la Carta, en contraste con la extinción de conformidad con la Carta; por ejemplo, cuando dos Estados acuerdan unirse.

55. El inciso i) del apartado a) del párrafo 1 plantea una grave cuestión de principio al estipular que puede invocarse la extinción de una de las partes como causa de disolución de un tratado bilateral. En el anterior período de sesiones la Comisión aceptó a los fines oportunos, en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la Parte 1, el principio evidente de que se requiere un mínimo de dos partes para crear un tratado y puede suponerse normalmente que si el número de partes es menor que el citado el tratado quedaría disuelto. No obstante, se ha suscitado posteriormente la cuestión de saber si tal condición es necesaria para la continuación de cualquier tratado, o en caso de no serlo para la continuación del tratado en cuanto tal, si lo es, cuando menos, para la continuación de las obligaciones que de él dimanar.

56. Su duda ha sido provocada por la lectura del fallo de la Corte Internacional en los asuntos del *Africa Sudoccidental* (objeciones preliminares)<sup>1</sup> relativo al Mandato y a su continuación en vigor, pese a la desaparición de una de las partes, es decir de la Sociedad de las Naciones; este fallo debe considerarse teniendo presentes algunas de las opiniones disidentes en que se hace referencia concreta a la declaración de la Comisión en 1962 relativa al número de partes necesarias para crear un tratado<sup>2</sup>. Se supone generalmente que la

<sup>1</sup> *I.C.J. Reports, 1962*, págs. 319 y siguientes.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pág. 475.

Comisión excluyó deliberadamente del ámbito de su proyecto sobre el derecho de los tratados a aquellos tratados en los que fuese parte una organización internacional. No obstante, el fallo de la Corte podría tener cierta importancia para los tratados bilaterales concluidos entre Estados. La cuestión que debe examinarse consiste en saber si en ciertas circunstancias la parte superviviente en un tratado bilateral que sigue disfrutando de los derechos nacidos del tratado sigue sometida en todo caso a las obligaciones aceptadas por el mismo tras la extinción de la otra parte; los asuntos de *Africa Sudoccidental* parecen indicar que la extinción de una parte no entraña necesariamente la imposibilidad de aplicación de un tratado y, por consiguiente, su disolución.

57. El apartado b) del párrafo 1 necesita algunas modificaciones para que exponga con claridad, como se hace en la última frase del párrafo 4 del comentario, que su objeto es prever la posible extinción de una parte en un tratado concertado entre un pequeño grupo de Estados, en cuyo caso podría reducirse mucho la utilidad del tratado.

58. No tiene opinión definitiva sobre si el párrafo 4 ha de seguir en el mismo artículo que los párrafos 2 y 3 o ha de pasar al artículo 13.

59. El Sr. CASTREN dice que apoya el proyecto de artículo 21 del Relator Especial, a reserva de modificaciones de redacción. Debe suprimirse el párrafo 1 y la materia de que se ocupa debe estudiarse en relación con la sucesión de Estados y de Gobiernos. Si a pesar de ello la Comisión decide mantener el párrafo, propone que se sustituyan las palabras «disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas» por las palabras «principios de la Carta de las Naciones Unidas» o «normas de derecho internacional general».

60. Es innecesaria la frase «después de su entrada en vigor» del párrafo 2, porque es evidente que la ejecución de un tratado no puede comenzar hasta que ha entrado en vigor.

61. Con arreglo al apartado a) del párrafo 2, un tratado puede extinguirse por la desaparición o destrucción del objeto material de los derechos y obligaciones contenidos en el tratado, siempre que el tratado no tenga por finalidad asegurar la conservación de ese objeto. No obstante, cabe pensar que pudiera ser imposible sustituir el objeto material del tratado; por esto deben añadirse al final de la cláusula las palabras «si éste puede ser sustituido».

62. Propone para el párrafo 3 un texto más conciso que diga:

«Si en un caso comprendido en el párrafo 2 hay razones serias para dudar de que la causa de la imposibilidad de la ejecución sea permanente, el tratado solamente podrá quedar en suspenso hasta que haya cesado la imposibilidad de ejecución.»

Es evidente que si la imposibilidad de la ejecución se hace permanente, contra lo esperado, la principal norma aplicable será la del párrafo 2.

63. El Sr. de LUNA dice que comparte las opiniones expuestas por el Sr. Verdross, el Sr. Rosenne y el Sr. Cas-

trén. Se debe mantener la idea que inspira el párrafo 1, pero situándola en un artículo aparte, ya que también es distinto su objeto. Coincide con el Sr. Verdross en que debe suprimirse la disposición del apartado a) del párrafo 1, pues, o bien el Estado de que se trate continúa existiendo, en cuyo caso no es aplicable la norma del párrafo 1, o bien ha cesado de existir, en cuyo caso no puede decirse que el tratado siga en vigor.

64. El interesantísimo caso indicado por el Sr. Rosenne, el de una obligación nacida de un tratado bilateral que continúa después de que una de las partes se ha extinguido, no es el de una obligación bilateral ordinaria. Una obligación tiene siempre un cierto elemento de «relación trascendente», por emplear un término metafísico; una obligación de tal naturaleza sobrevive, porque es una obligación no sólo para con la parte que la ha estipulado en el tratado, sino también para con la comunidad internacional, como se ha argüido en el caso de los Mandatos encomendados por la Sociedad de las Naciones a la Unión Sudafricana<sup>1</sup>. En el caso normal de un tratado bilateral, en el que no hay sustitución alguna de la obligación del tratado, cesa siempre la obligación porque todas las obligaciones nacidas de un tratado se extinguen cuando no existe un elemento de «relación trascendente». En cualquier caso, no es ésta una materia que deba discutir la Comisión.

65. Acepta los párrafos 2, 3 y 4, y coincide con el Sr. Verdross en que el párrafo 4 es indispensable. Hay tres clases de imposibilidad: física, jurídica y moral; las disposiciones relativas a ellas deben servir de introducción al artículo 22 que se ocupa de la doctrina *rebus sic stantibus*. Cuando sobreviene una imposibilidad moral, todavía puede ser llevado a efecto el tratado, pero si las circunstancias han cambiado, un Estado puede no estar obligado a ejecutar el tratado.

66. El Sr. AGO dice que tiene algunas dudas acerca de si debe mantenerse o no el párrafo 1. Aunque es cierto que la extinción de un Estado parte en un tratado bilateral o multilateral origina cierto número de problemas, hoy que preguntarse si éstos han de estudiarse en esta ocasión.

67. Si el tratado confiere a una de las partes un derecho determinado y tal derecho tiene carácter *in rem* como el derecho nacido de un tratado de cesión en el que se reconoce la soberanía de un Estado sobre ciertos territorios, subsiste evidentemente el derecho *in rem*, aun cuando la otra parte contratante del tratado haya dejado de existir. Cuando es un derecho contractual, se plantea el problema de la sucesión de Estados. Si un tratado confiere un derecho condicionado, por ejemplo, a la situación especial de un país determinado, cabe pensar que a la desaparición de dicho Estado subsiste el derecho con respecto al Estado sucesor; hay aquí un problema típico de sucesión de Estados, pero el artículo 21 no ha de ocuparse de esta materia.

68. Además, en tal caso no es el tratado mismo el que subsiste, sino el derecho en cuanto tal. Aun cuando exista una relación denominada de sucesión entre el Estado anterior y el nuevo Estado, el antiguo tratado

<sup>1</sup> *I.C.J. Reports, 1962, págs. 319 y siguientes.*

como tal ya no existe y el derecho que confería, así como la obligación correspondiente, son, en cierto sentido, objeto de un nuevo acuerdo tácito entre el Estado titular del derecho y el nuevo Estado.

69. La extinción de un Estado producida por medios que infringen los principios de la Carta de las Naciones Unidas plantea otro problema muy delicado. Incluso si la extinción del Estado se lleva a cabo por medios contrarios a las disposiciones de la Carta, puede ocurrir asimismo que el tratado sea materialmente imposible de aplicar y en consecuencia se disuelva, por lo menos hasta que se restablezca la situación legal. En resumen, las dos cuestiones contempladas en este párrafo no deben estudiarse en relación con la disolución de los tratados; en todo caso, no hay necesidad de expresar normas que son por sí evidentes.

70. El Sr. BRIGGS dice que está de acuerdo con el Relator Especial en que la materia de que se ocupa el párrafo 1 no es en rigor pertinente al proyecto y habrá de estudiarse a propósito de la sucesión de Estados.

71. El párrafo 4 ha de pasar a otra parte del proyecto.

72. No acaba de entender el sentido de la expresión «podrá pedir» del párrafo 2; no sabe si se refiere al acto de someter la extinción a la consideración de una organización internacional o de la Corte Internacional de Justicia, o si se refiere al acto de notificarlo a la otra parte o las otras partes.

73. Acerca del problema más general de si es necesario o no un artículo constituido con los párrafos 2 y 3, dice que el problema no es exactamente el de la extinción, sino el de la imposibilidad de ejecución como causa válida para no aplicar las disposiciones del tratado.

74. El Sr. GROS, en contestación a la pregunta formulada por el Relator Especial, dice que es conveniente suprimir el párrafo 1; a este respecto se adhiere a las observaciones del Sr. Ago. El párrafo 4 debe ser incorporado al artículo 13.

75. En cuanto a los párrafos 2 y 3, dice que se resiste a aceptar la propuesta de que se estudie la imposibilidad de ejecución como una causa distinta de disolución de un tratado; el caso de la imposibilidad de ejecución está dentro de la esfera de la doctrina *rebus sic stantibus*, de que trata el artículo 22, en el que se puede incluir una disposición relativa a la imposibilidad de ejecución.

76. Si, no obstante, la Comisión sigue el criterio del Relator Especial de redactar dos artículos independientes, no ve razón alguna para que el artículo 21 no consista simplemente en los actuales párrafos 2 y 3; prefiere para el nuevo párrafo 3 el texto propuesto por el Sr. Castrén.

77. El Sr. TUNKIN dice que los problemas de que trata el artículo 21 son sumamente complicados y sería prudente dar a los miembros una oportunidad de estudiarlos nuevamente; mientras tanto la Comisión puede abordar el examen del artículo 22.

78. Personalmente, no puede ahora exponer una opinión definitiva acerca de si el problema de que trata el párrafo 1 debe incluirse o debe aplazarse hasta que la Comisión trate del tema de la sucesión de Estados.

79. Acepta en general el párrafo 2.

80. Aunque estima que es necesaria una cláusula sobre la desaparición o la destrucción completas del objeto material de un tratado, no está totalmente seguro del significado de la expresión «pedir que se dé por terminado». La norma establecida en el párrafo 4 es muy importante y supone un progreso auténtico, por lo que apoya decididamente su inclusión.

81. El Sr. LACHS dice que los artículos 21 y 22 tratan de la imposibilidad o dificultad extrema de ejecución y deben discutirse conjuntamente con miras a la posibilidad de refundirlos. El artículo 21 trata de los efectos de la extinción de una de las partes, de la desaparición o destrucción del objeto de los derechos y obligaciones que nacen del tratado, de la desaparición permanente de un sistema o régimen legal establecido por el tratado y del establecimiento de una nueva norma de derecho internacional que haga ilícita la ejecución del tratado. El artículo 22 trata de un cambio esencial en las circunstancias, de tal naturaleza que frustre la realización posterior del objeto del tratado o haga de éste algo esencialmente distinto de lo que las partes pretendieron originariamente.

82. La línea divisoria entre ambos artículos, que algunos autores definen como la imposibilidad absoluta o relativa de ejecución, no es muy clara, pero desde luego los casos que en la práctica se plantean varían mucho y su amplia gama difícilmente puede reflejarse plenamente en las normas que hayan de establecerse.

83. La Comisión ha de examinar en el párrafo 1, además de la cuestión de la extinción de una de las partes, la posibilidad de eximir de una obligación que lleva a la autodestrucción, como alegó Turquía en el asunto de la *Indemnización rusa* de 1912.<sup>1</sup> Entonces no tuvo éxito la alegación, pero es significativo que el Tribunal Permanente de Arbitraje admitiera que podía plantearse legítimamente. Otro problema que debe examinarse, además del de la ilicitud de la ejecución, es también el que la Corte Internacional de Justicia definió en los asuntos del *Africa Sudoccidental* como dificultades insuperables de índole jurídica.

84. Al estudiar las diversas posibilidades previstas en ambos artículos, la Comisión debe tener presente la influencia del factor tiempo y los inevitables cambios que puede operar en la naturaleza del objeto perseguido en principio por las partes en el momento de concertar el tratado.

85. Confía en que se cambie el título del artículo 22, habida cuenta del significado negativo que la doctrina *rebus sic stantibus* ha adquirido recientemente, lo mismo entre los juristas que entre los que no lo son.

86. El PRESIDENTE invita a los miembros a expresar su parecer sobre las dos propuestas de procedimiento sometidas a la Comisión.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que prefiere la propuesta del Sr. Tunkin porque, como ya ha indicado, hay motivos jurídicos para tratar por

<sup>1</sup> *Hague Court Reports*, Nueva York, 1916, Oxford University Press, págs. 297 y siguientes.



separado de las materias a que se refieren los artículos 21 y 22, y tal vez no resulte conveniente combinarlas. Por otra parte, si la Comisión examina primero el artículo 22, puede encontrar luego más fácil llegar a una conclusión respecto del artículo 21.

88. Ha utilizado como título del artículo 22 la doctrina *rebus sic stantibus* porque es un título conveniente, pero reconoce el valor de la objeción del Sr. Lachs y está dispuesto a proponer otro; no ha utilizado la expresión *rebus sic stantibus* en el texto del artículo.

89. La propuesta de que se incorpore el párrafo 4 al artículo 13 de la sección II no le parece aconsejable porque cree que una disposición concerniente al conflicto con una norma de *jus cogens* que da lugar a la extinción debe permanecer en la sección III y no ser incluida en el artículo 13 de la sección II, que trata de un conflicto con el *jus cogens* como motivo de invalidación *ab initio* del tratado.

90. El PRESIDENTE propone que, puesto que el Relator Especial ha expuesto su preferencia, la Comisión adopte la propuesta del Sr. Tunkin y pase a examinar el artículo 22, después de lo cual volverá al artículo 21.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

## 694.ª SESION

*Jueves 6 de junio de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

### Comité Jurídico Interamericano

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al observador enviado por el Comité Jurídico Interamericano.

2. El Sr. CAICEDO CASTILLA, haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, expresa su satisfacción por asistir a las sesiones de la Comisión así como su profundo interés por su labor.

### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema I del programa] (*continuación*)

#### ARTÍCULO 22 (LA DOCTRINA *rebus sic stantibus*)

3. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 22 y somete a examen de la Comisión el texto de reemplazo propuesto por el Sr. Castrén, que dice así:

« La validez de un tratado no puede modificarse por un cambio en las circunstancias sino cuando se den las condiciones siguientes:

a) que el cambio se produzca respecto a un hecho o a una situación que existían cuando se celebró el tratado;

b) que del objeto y de la finalidad del tratado y de las circunstancias en las cuales se celebró el tratado se deduzca que ambas partes, o todas las partes, necesariamente considerarían que la substistencia de ese hecho o de esa situación era fundamento esencial de las obligaciones aceptadas por ellas en el tratado;

c) que el cambio sea de tal naturaleza que comprometa el cumplimiento ulterior del objeto y de la finalidad del tratado o que haga de la ejecución de las obligaciones contenidas en el tratado algo esencialmente diferente de lo que se aceptó inicialmente;

d) que no se trate de las estipulaciones de un tratado:

i) referentes a un traspaso de territorio o a un acuerdo de frontera o a la concesión de derechos territoriales; o

ii) que acompañen un traspaso de territorio o un acuerdo de frontera y que expresamente se haya declarado que son condición esencial de ese traspaso o acuerdo;

e) que el cambio no sea, en su totalidad o en gran parte, consecuencia de actos o de abstenciones de la parte que lo invoque;

f) que el cambio sea invocado dentro de un plazo razonable contado desde el momento en el cual, por primera vez, el cambio se hizo perceptible;

g) que la parte interesada no se halle, en virtud de las disposiciones del artículo 4 de esta Parte, inhabilitada para invocar el cambio;

h) que el cambio en las circunstancias no esté expresamente ni implícitamente previsto en el propio tratado o en un acuerdo ulterior celebrado entre las partes interesadas; y

i) que se haya seguido el procedimiento prescrito en el artículo 25 de esta Parte. »

4. Si Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 22 puede en verdad simplificarse en cierta medida, como ya ha propuesto el Sr. Castrén. En su proyecto ha querido someter a la decisión de la Comisión algunos puntos concretos relativos a la doctrina de que se trata. El párrafo 1 es de carácter preliminar. Lo fundamental del artículo se halla en el párrafo 2. El párrafo 3 enuncia una proposición negativa y los párrafos 4 y 5 tratan de casos en que se puede sostener que un cambio esencial en las circunstancias no es susceptible de ser invocado con fines de extinción. El párrafo 6 se refiere a los aspectos de procedimiento en la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*, que, a su entender, son muy importantes.

5. Al examinar el artículo, los miembros deben tener en cuenta las disposiciones de procedimiento del artículo 25, pues varios autores sostienen firmemente el criterio (que en la práctica se sustenta también en gran medida) de que la doctrina solamente puede aplicarse por acuerdo entre las partes o a consecuencia de alguna forma de determinación independiente de que se han cumplido las condiciones adecuadas.

6. No opone objeción alguna a que se cambie el título del artículo, criticado por el Sr. Lachs en la sesión